

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TEED-JE-010/2022 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

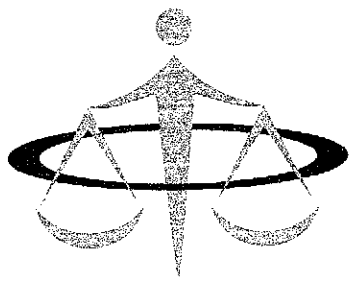
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCIA

Victoria de Durango, Durango, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

1. El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve los presentes juicios electorales, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo **IEPC/CG01/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dos, celebrada el diez de enero actual, por medio del cual, aprobó el Dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del propio Consejo, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para registrar el Convenio de Coalición denominada "VA POR DURANGO", para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado, en el marco del proceso electoral local 2021-2022.

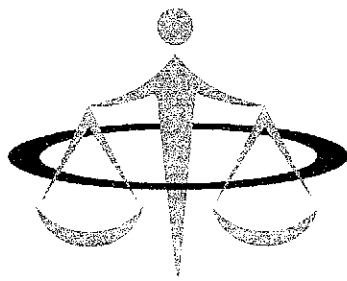
GLOSARIO	
Coalición / Convenio de Coalición	Coalición "VA POR DURANGO", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

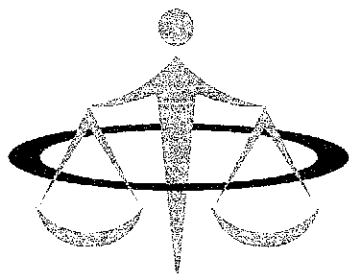
TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES

2. De los hechos expuestos en las demandas y en el acuerdo impugnado, así como las constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno,¹ en sesión especial, el Consejo General declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.
4. **Solicitud de registro de Convenio de Coalición.** El treinta y uno de diciembre, los partidos PAN, PRI y PRD, solicitaron el registro de convenio de coalición, para postular la candidatura para la gubernatura del Estado en el marco del proceso electoral local 2021-2022.
5. **Aprobación de dictamen en Comisión.** En sesión extraordinaria número dos, celebrada el ocho de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, mediante el Dictamen IEPC/PPyAP01/2022, aprobó la referida solicitud de registro de Convenio de Coalición.
6. **Acuerdo impugnado.** El diez de enero siguiente, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2022,² a través del cual, aprobó el dictamen de la citada Comisión y **declaró procedente** la solicitud de registro del Convenio de Coalición, para postular la candidatura a la gubernatura del estado en el marco del actual proceso electoral.
7. **Juicios electorales.** El catorce de enero posterior, el PT, RSPD y MORENA, por conducto de sus representantes propietarios y suplente respectivamente, ante el Consejo General, presentaron sendas demandas de juicios electorales a fin de combatir el mencionado acuerdo.

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Fojas 000151 a 000183 del expediente TEED-JE-010/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

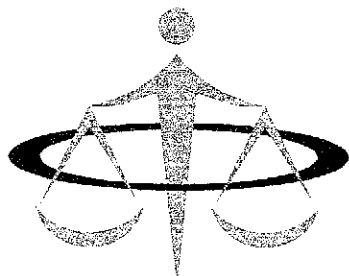
8. **Avisos y publicitación.** En su oportunidad, la Secretaría Ejecutiva del IEPC comunicó a este Tribunal la presentación de las demandas y, mediante cédulas fijadas en los estrados de las oficinas que ocupa ese órgano administrativo electoral, hizo del conocimiento público la interposición de los juicios durante el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual comparecieron con el carácter de terceros interesados, según el caso, los partidos PAN, PRI y PRD.
9. **Recepción y turno.** El dieciocho de enero del año en curso, se recibieron en este órgano electoral los expedientes de los juicios electorales, los respectivos informes circunstanciados, los escritos de comparecencia, así como la documentación relativa al trámite legal de cada medio impugnativo.
10. En misma data y al día siguiente respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los siguientes expedientes de acuerdo con la hora de su recepción, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación.

Número de Expediente	Hora de Recepción	Actor
TEED-JE-010/2022	22:40	PT
TEED-JE-012/2022	23:00	RSPD
TEED-JE-013/2022	23:10	Morena

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó la radicación de los juicios; se admitieron las demandas y, una vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de tres

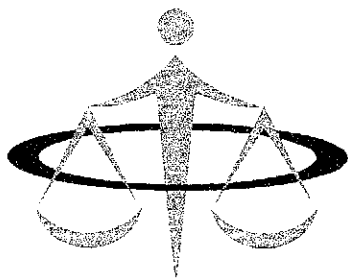


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

juicios electorales promovidos por diversos partidos políticos, quienes se inconforman contra el Acuerdo IEPC/CG01/2022 de diez de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, el Consejo General declaró procedente la solicitud de registro de Convenio de Coalición, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado, en el marco del actual proceso electoral local.

13. Tal competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones; 4, párrafo 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios.
14. **SEGUNDA. Acumulación.** De la revisión integral a las demandas que dan origen a los expedientes de los juicios electorales en que se actúa, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo mediante el cual se declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado, en el marco del actual proceso electoral.
15. En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo **procedente es acumular** los juicios identificados con las claves TEED-JE-012/2022, y TEED-JE-013/2022, al diverso TEED-JE-010/2022, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.
16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Instituciones; 33 de la Ley de Medios; y 71, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
17. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar –a la luz de las causales de improcedencia que se hacen valer en cada asunto– si los presentes medios de impugnación son improcedentes, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida



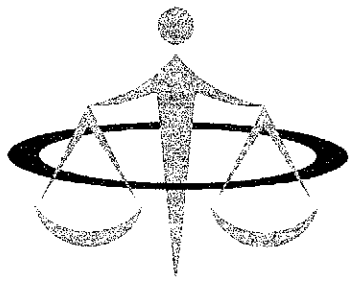
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada por cada uno de los accionantes.

Número de expediente	Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y los terceros interesados		
	Frivolidad	Falta de interés jurídico	
TEED-JE-010/2022	PRI	PAN, PRD Y Autoridad Responsable	
TEED-JE-012/2022	PRI	PAN, PRD y Autoridad Responsable	
TEED-JE-013/2022	PRI	PAN, Autoridad Responsable	

18. Frivolidad invocada en los expedientes TEED-JE-010/2022, TEED-JE-012/2022 y TEED-JE-013/2022.
19. En sus respectivos escritos de tercero interesado, el representante del PRI aduce que los juicios electorales promovidos por el PT, RSPD y MORENA, se colocan en el terreno de la **frivolidad**, entendida esta como la ligereza en el actuar, al pretender impugnar en forma por demás errónea y dolosa un acto emanado de la autoridad electoral, legalmente realizado en estricto apego a las leyes de la materia.
20. En concepto de esta autoridad, la causal de improcedencia es **infundada**, atento a las siguientes consideraciones.
21. En las ediciones vigésima primera y vigésima segunda del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refieren al concepto frívolo, en estos términos: "...Frívolo, *la.* (Del lat. *Frivölus*) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros... || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros...".

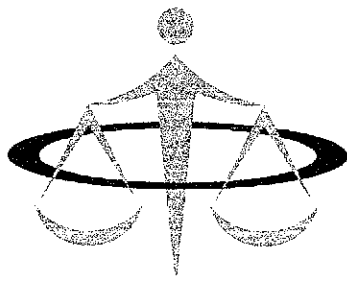


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

22. Mientras que, en la edición del Tricentenario Actualización 2020 del propio Diccionario,³ se refiere a frívolo de la siguiente manera: *“Del lat. frivölus. 1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s. 2. adj. Propio de la persona frívola. 3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia...”*
23. En razón de lo anterior, tenemos que el vocablo “ligero” hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra “insustancial”, como se desprende de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo “futilidad” identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular, de discursos y argumentos.
24. En relación con dicho tópico, el TEPJF ha establecido de manera reiterada, que un medio impugnativo puede considerarse frívolo si es notorio el propósito del actor de interponerlo, a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.
25. Asimismo, que la frivolidad de un medio de impugnación consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.
26. Luego, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el correspondiente desechamiento de plano, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre.
27. Así, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda. Esa frivolidad evidente de un medio de impugnación impide poder

³ Consultable en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/diccionario>



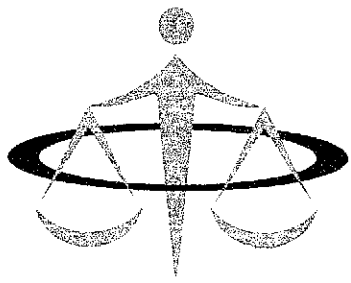
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, surge de forma notoria la causa de improcedencia.

28. De igual manera, la señalada superioridad ha sostenido que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede ser objeto de controversia ante los tribunales, sino que el juzgador solo debe ventilar los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. En ese sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero se evidencia la realidad de éstas, tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales, sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.
29. Dichos criterios se sustentan en la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.⁴
30. Luego, tratándose de los recursos o juicios que se promuevan contra actos de autoridad, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho.
31. De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones, cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.
32. Aunado a lo anterior, cabe recordar que la SCJN ha estimado que el principio de legalidad en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

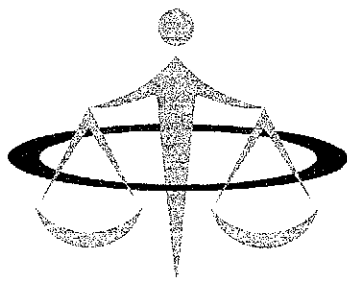


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

33. Así, el principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables, ya sea que la violación aducida pueda causar una afectación personal y directa a la esfera de derechos del impugnante, o bien, una vulneración a los intereses de una sociedad indeterminada. En el segundo de los supuestos referidos, los partidos políticos, como entes públicos, son vigilantes del quehacer institucional a fin de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a la constitucionalidad y legalidad.
34. Hechas las precisiones anteriores, se tiene que las demandas relativas a los juicios electorales TEED-JE-010/2022, TEED-JE-012/2022 y TEED-JE-013/2022, **no resultan frívolas**, pues de su lectura se desprende que los enjuiciantes cuestionan la legalidad del Acuerdo IEPC/CG01/2022, bajo el argumento sustancial de que la responsable, indebidamente, aprobó el registro del Convenio de Coalición, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del estado, en el marco del actual proceso electoral, a pesar de que no se cumplían determinados requisitos de carácter legal que precisan oportunamente.
35. Luego, es evidente que en los referidos juicios no se está, en modo alguno, frente a planteamientos insuficientes o fútiles, sino que se trata de argumentos significativos que ameritan ser analizados en el fondo.
36. En efecto, la presunta violación a la normativa electoral en materia de registro de coaliciones, a la cual deben ajustarse no solo los partidos políticos cuando formulan la solicitud respectiva, sino también la autoridad administrativa electoral responsable al momento de resolver lo conducente, no es un asunto menor ni mucho menos insustancial que pueda ser desestimado *a priori*, sino que se trata de una cuestión trascendental que tiene incidencia directa en el desarrollo de todo proceso electivo, de ahí que resulte ineludible que en el



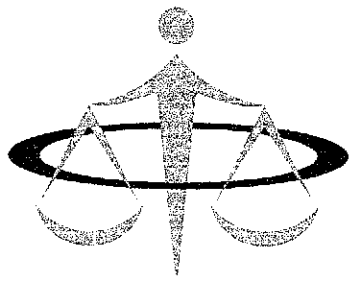
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

presente caso, este órgano colegiado, previo análisis de los agravios expuestos, determine si efectivamente existieron las alegadas violaciones, pues de ser así, lo procedente será revocar el acto reclamado y declarar la nulidad del convenio, tal como lo pretenden los enjuiciantes.

37. Entonces, contrario a lo afirmado por el PRI, las referidas demandas no carecen de sustancia, por tanto, es **infundada** la causa de improcedencia invocada.
38. Falta de interés jurídico invocada en los expedientes TEED-JE-010/2022, TEED-JE-012/2022 y TEED-JE-013/2022.
39. En cada juicio, el PAN y PRD, en su carácter de tercero interesado, así como la autoridad responsable manifiestan que los partidos políticos actores carecen de “legitimación” e “interés jurídico” para cuestionar el acuerdo mediante el cual se declaró procedente el registro del señalado Convenio de Coalición, toda vez que los hechos en que se basan las respectivas demandas, se refieren a acciones y documentos que tienen que ver con la vida interna de ese instituto político, por lo que la “legitimación” e “interés jurídico” para cuestionar los actos de ahí emanados, atañe únicamente a sus militantes.
40. Al respecto, los mencionados solicitan la aplicación de la Jurisprudencia **31/2010**, de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”**.⁵
41. Cabe precisar, que la lectura minuciosa al apartado correspondiente de cada uno de los escritos del PRD se permite advertir que la causal de improcedencia realmente invocada es la consistente en la falta de interés jurídico de los accionantes, no la falta de legitimación, misma que –dicho sea de paso– se tiene por cumplida en todos los asuntos, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios, dado que cualquier partido político con acreditación ante el IEPC cuenta con facultades para promover juicios electorales como los que ahora nos ocupan.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 15 y 16.

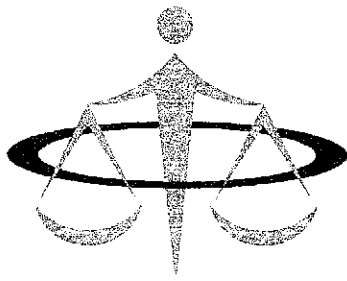


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

42. Por otro lado, el PAN y la autoridad responsable argumentan que aun cuando los partidos actores enderezan sus agravios contra el supuesto incumplimiento de requisitos legales en el registro del Convenio de Coalición, lo que realmente cuestionan es la presunta falta de apego a la normativa interna, por lo que no tienen interés jurídico para impugnar el Acuerdo IEPC/CG01/2022. De esta manera, el tercero interesado y la responsable afirman que cada uno de los presentes juicios electorales deviene notoriamente improcedente, y al efecto, aluden a la jurisprudencia ya citada.
43. A juicio de esta Sala Colegiada, la referida causal de improcedencia resulta **infundada**.
44. En principio, es cierto que en la Jurisprudencia 31/2010, el TEPJF ha sostenido que el Convenio de Coalición celebrado por dos o más partidos políticos, no puede ser impugnado por un partido diverso si se invoca como razón de la demanda la transgresión a una norma interna de alguno de los coaligados. Lo anterior es así, porque la infracción aducida –fundada o infundada–, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante y, en ese sentido, éste carece de interés jurídico para impugnar; derecho que corresponde solo a los militantes y a los órganos del partido político afectados con la violación estatutaria o reglamentaria partidista.
45. De acuerdo con dicho criterio, la impugnación presentada por un partido político que no integra la Coalición, deviene notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.
46. Sin embargo, no pasa desapercibido que en la **Jurisprudencia 21/2014**, de rubro **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**,⁶ el propio órgano jurisdiccional federal ha determinado, como una **excepción al criterio anterior**, que cuando se haga valer la transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, cualquier partido político

⁶ Consultable en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.



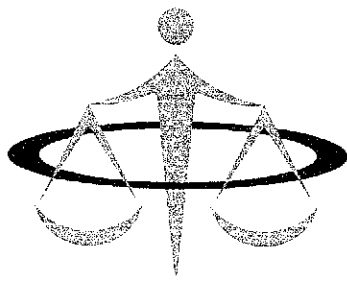
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo de registro correspondiente, dada su calidad de entidades de interés público.

47. Como se advierte, la regla general establecida en la Jurisprudencia **31/2010**, busca evitar que un partido político pueda intervenir o tener cierto grado de intromisión en la vida interna de otro, de manera específica, cuando se aduzcan violaciones a las normas estatutarias. No obstante, la procedencia de un medio impugnativo ha quedado reconocida en la diversa Jurisprudencia **21/2014**, con la condicionante de que en el caso concreto, se pongan en juego aspectos de interés público, por ejemplo, cuando se afirme que un convenio de coalición incumple con alguno o algunos de los requisitos legales para su registro, ya que esta circunstancia constituye una cuestión de orden o interés público en razón de que existe un mandato implícito a favor de la colectividad, de que se acaten las reglas establecidas para ese fin en la normativa general.
48. En la especie, de la lectura minuciosa e integral a las demandas de los tres juicios electorales, se desprende con suma claridad, que los accionantes controvierten el registro del aludido Convenio, al considerar de modo sustancial que dicho acto no se ajustó cabalmente a las normas dispuestas en el Reglamento de Elecciones y/o en la Ley de Partidos, lo que genera una controversia de interés público, cuyo planteamiento actualiza por sí mismo, el interés jurídico de los actores para reclamar el Acuerdo IEPC/CG01/2022.
49. Cuestión distinta será que les asista la razón a los accionantes, lo cual únicamente se puede determinar con el estudio de los respectivos motivos de disenso, en el que se revise y valore el caudal probatorio obrante en los sumarios.
50. Resulta igualmente aplicable al caso, el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.⁷

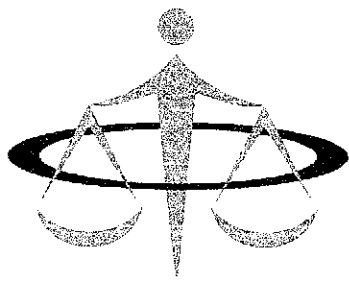
⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

51. No pasa inadvertido que el PT, RSPD y MORENA, también arguyen la existencia de diversas inconsistencias en torno a la forma en que los órganos internos del PAN, PRI y PRD “supuestamente” aprobaron participar en Coalición en el actual proceso electoral local, en vulneración de sus normativas internas. Sin embargo, toda vez que los correspondientes agravios guardan una estrecha vinculación con aquellos consistentes en la presunta inobservancia a las normas del Reglamento de Elecciones y/o de la Ley de Partidos, lo pertinente será realizar el análisis conjunto de los mismos a fin de no escindir la materia del litigio, en observancia del principio de continencia de la causa que dicta, en esencia, que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo.
52. Luego ante lo infundado de las causales de improcedencia analizadas, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de otra distinta, procede analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa.
53. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Ley de Medios, como se examina a continuación.
54. **Forma.** En cada uno de los escritos iniciales consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.
55. **Oportunidad.** En los juicios que se analizan, se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de que el acuerdo que por esta vía se cuestiona, fue aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria número dos, llevada a cabo el diez de enero del año actual.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

56. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del once al catorce del mismo mes, tomando en consideración que las violaciones aducidas en cada asunto, se produjeron durante el desarrollo del citado proceso electoral, de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

ENERO 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10*	11	12	13	14**	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

*Fecha de emisión del acto reclamado. **Presentación de la demanda

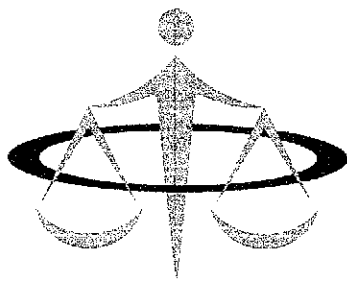
57. En ese sentido, si los promoventes interpusieron las correspondientes demandas el catorce de enero de dos mil veintidós, según se aprecia de los acusos de recepción⁸, es evidente su promoción oportuna.

58. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se tuvieron por satisfechos al momento de analizar la causa de improcedencia atinente a la falta de interés jurídico.

59. Por lo que hace a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, Mario Bautista Castrejon y Adolfo Constantino Tapia Montelongo, quienes ostentan el carácter de representantes propietarios y suplente respectivamente del PT, RSPD y MORENA ante el Consejo General, la misma se tiene por acreditada, conforme al reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados⁹, además de que en autos

⁸ Visibles a foja 000057 del TEEED-JE-010/2022, foja 000003 del TEED-JE-012/2022 y foja 000003 del TEED-JE-013/2022.

⁹ Visibles a foja 000145 del TEEED-JE-010/2022, foja 000097 del TEED-JE-012/2022 y foja 000074 del TEED-JE-013/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

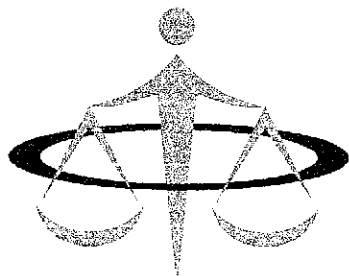
TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

obran las constancias que así lo corroboran; por lo que se observa lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, incisos a) de la Ley de Medios.

60. **Interés jurídico.** Los institutos políticos actores tienen interés jurídico de carácter difuso para promover los presentes medios de defensa, como ya quedó razonado en el estudio de la relativa causal de improcedencia.
61. **Definitividad.** En cada caso se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la señalada ley no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deban agotar previamente los enjuiciantes.
62. **QUINTA. Escritos de tercero interesado.** En relación con los juicios electorales en que se actúa, se presentaron los siguientes escritos de comparecencia.¹⁰

Número de expediente	Plazo de publicación de la demanda	Tercero Interesado	Fecha y Hora de comparecencia (2021)
TEED-JE-010/2022	15 de enero 01:00 horas	PAN	17 de enero 11:24 horas
	a		
	18 de enero 01:00 horas	PRD	17 de enero 19:30 horas
TEED-JE-012/2022	15 de enero 01:00 horas	PRI	17 de enero 23:22 horas
	a		
	18 de enero 01:00 horas	PAN	17 de enero 11:21 horas
TEED-JE-013/2021	15 de enero 01:00 horas	PRD	17 de enero 19:36 horas
	a		
	18 de enero 01:00 horas	PRI	17 de enero 23:22 horas

¹⁰ Los datos contenidos en la tabla se desprenden de las respectivas cédulas de fijación en estrados y sus correspondientes razones; razones de retiro de estrados y escritos de comparecencia, debidamente agregadas en cada expediente.



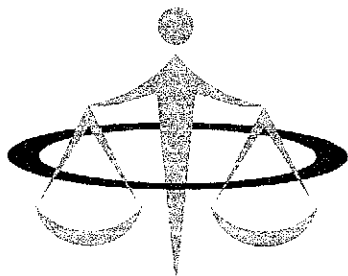
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

63. Tales escritos se tienen por debidamente presentados, dado que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios, como enseguida se precisa.
64. **Forma.** En cada ocurso se hace constar el nombre de los partidos terceros interesados, la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta contraria a la del actor del juicio en el que comparecen, así como la firma autógrafa de los comparecientes.
65. **Oportunidad.** Como se desprende de la tabla inserta, los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios.
66. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del PAN, PRD y PRI para acudir ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de terceros interesados, dado que su pretensión resulta incompatible con la de los institutos políticos actores, pues estiman que el acto reclamado es legal y, en esa virtud, solicitan que sea confirmado.
67. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de, Adla Patricia Karam Araujo, Jessica Rodríguez Soto y Ernesto Abel Alanís Herrera, en su calidad de representantes de los partidos comparecientes ante el Consejo General, con base en las certificaciones hechas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto.¹¹
68. **SEXTA. Estudio del fondo.** De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",¹² el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

¹¹ Fojas 000097, 000114 y 000140 del expediente TEED-JE-010/2022.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

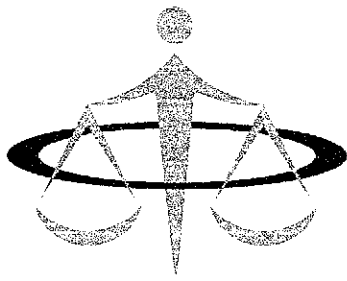


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

69. Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹³
70. **Síntesis de agravios.** De la demanda referente al PT se desprenden los siguientes; menciona que le causa agravio el acuerdo número IEPC/CG01/2022 ya que los partidos solicitantes del registro de Convenio de Coalición no cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 276 numeral 1 inciso c) fracción III y numeral 2 inciso a) del Reglamento de Elecciones, violando los principios de certeza legalidad exhaustividad así como los artículos 14 y 16 constitucionales, en que la responsable omitió el estudio de los documentos presentados por el PAN, PRI y PRD al dar contestación a los requerimientos mediante los oficios respectivos para acreditar el cumplimiento del artículo 276 numeral 1 inciso c) fracción III y numeral 2 inciso a) del mencionado ordenamiento.
71. Que en cuanto al PAN del estudio del acuerdo así como de los anexos en ningún momento se acreditó que los órganos competentes del partido aprobaron postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular.

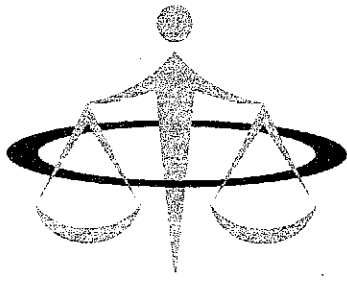
¹³ Criterios contenidos en la Jurisprudencia 3/2000. "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la Jurisprudencia 02/98. "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

72. En el acuerdo impugnado la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la documentación que acredita que el órgano competente de cada partido político integrante de la Coalición sesionó válidamente.
73. Argumenta que la Constitución Federal en su numeral 16 párrafo 1, establece que los actos o resoluciones deben de ser emitidos por la autoridad competente así como deben de estar debidamente fundados y motivados.
74. Qué la autoridad emisora de un acto, tiene la obligación de expresar las normas que sustenten su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consecuencias que permiten tomar las medidas adoptadas estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.
75. Expone que en ninguna parte del acuerdo impugnado se hace alusión a las fracciones III del artículo 276 numeral 1 inciso c) así como el inciso c) del artículo 89 de la Ley de Partidos, y es claro que estas dos omisiones son señaladas por la legislación aplicable como una obligación de los partidos políticos al presentar la solicitud de Convenio de Coalición.
76. Qué es evidente la indebida fundamentación y motivación, misma que se actualiza cuando en el acto o resolución se citan preceptos legales pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución pero no corresponden al caso específico objeto de la decisión o bien cuando no existe adecuación entre los motivos invocados del acto y autoridad y las normas aplicables a este.
77. Argumenta que en el caso el PAN no adjunto la documentación, que acredite que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó el postular y registrar como Coalición a las candidaturas de puestos de elección popular y al no dar cumplimiento a estos preceptos establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, la autoridad responsable debió haber negado la solicitud de registro del Convenio de Coalición.
78. Qué el PAN mediante una serie de argumentos sin fundamento ni motivación legal establece que con la cláusula segunda del Convenio de Coalición, se



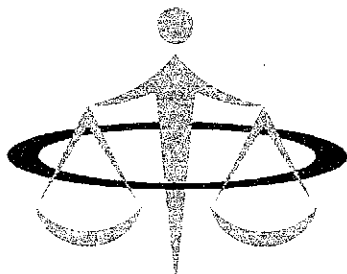
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

tiene por cumplido que su órgano nacional aprobó postular y registrar a las candidaturas a los puestos de elección popular; siendo que la ley claramente establece, que dicho requisito debe ser aprobado por el órgano nacional o local según los estatutos partidarios, que deben de haber sesionado válidamente y aprobado postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular requisitos establecidos en el arábigo 276 numeral 1 inciso c) numeral III del Reglamento de Elecciones, el cual debe de ser acreditado con el acta de la sesión a la convocatoria y listas de asistencia, lo cual no sucedió.

79. Qué la citada Coalición, no cumplió con el anexo de la documentación necesaria para acreditar que el órgano competente de cada partido sesionó válidamente y aprobó la celebración de la coalición.
80. En cuanto al PRI, en ningún momento se acreditó que los órganos competentes de dicho instituto político aprobaran, postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular así como se estableció en el acuerdo impugnado en sus páginas 13,14, 15 y 16¹⁴.
81. Menciona que el PRI, únicamente se limitó a realizar manifestaciones para pretender acreditar que su órgano competente, válidamente sesiono y aprobó postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, requisito establecido en el arábigo 276 numeral 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Elecciones, que establece que dicha aprobación debe de ser mediante sesión válida y aprobada, dicho requisito por el órgano competente, pero en el presente caso no sucedió, sino que únicamente el PRI, ante una serie de argumentos sin fundamento ni motivación legal establecen que, el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional del mencionado partido, se encuentra colmada la obligación antes mencionada, sin embargo únicamente se hace alusión a que se ha definido el candidato que resulte para la gubernatura se estará a lo que resulte del proceso de selección de postulación.

¹⁴ Visible a fojas 000163 a 000166 del expediente TEED-JE-010/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

82. Qué el acuerdo impugnado, carece de una debida fundamentación y motivación por la omisión de requisitos esenciales y violenta con ello el principio de legalidad contenido en la norma constitucional y las normas secundarias, faltado al principio de legalidad.
83. Qué el requisito de, fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría, que éstas sean de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal, en dónde dentro de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuyen la ley y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, son violatorios de la Constitución y por ende carecen de validez.
84. Qué las autoridades administrativas, no pueden basarse a falta de leyes expresadas en el ejercicio de las facultades discrecionales, pues en tal caso, el proceder con las determinaciones de dichas autoridades administrativas, se extralimitarían al grado de que los particulares quedarían sujetos a capricho, como en el caso que nos ocupa, al contrario las autoridades administrativas deben de seguir su determinación en términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario éstas determinaciones concluirían en violación directa a la Constitución Federal, cómo lo que no pasó en el presente asunto donde el PRI, no adjunto la documentación que acredita que su órgano competente sesionó válidamente y aprobó así el postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular violentando la artículo 276 del Reglamento de Elecciones.
85. En lo referente al PRD, en ningún momento se acreditó que, los órganos competentes de dicho partido, aprobaran postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, siendo que al dar contestación a los requerimientos, únicamente se limitó a realizar manifestaciones para pretender acreditar que, su órgano competente válidamente sesionó y aprobó postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, requisito establecido en el

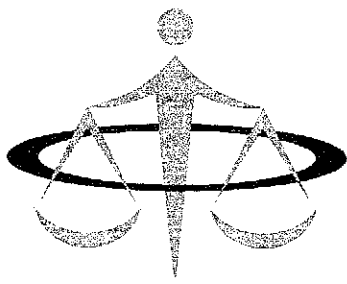


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

arábigo 276 numeral 1 inciso c) numeral III del Reglamento de Elecciones, que establece que dicha aprobación debe de ser mediante sesión válida y aprobado dicho requisito por el órgano competente de dicho partido.

86. Pero en el presente caso no sucedió sino que únicamente el PRD, mediante una serie de argumentos sin fundamento, ni motivación legal, establecen como los plazos para registrar candidatos aún no vencen y que no es necesario cumplir con el requisito de aprobación postular y registrar como Coalición a los candidatos a puestos de elección popular.
87. Argumenta que, en el estudio del acuerdo impugnado, así como de los anexos a la solicitud de Convenio de Coalición, en ningún momento se acreditó que los órganos competentes del PRD, aprobaron postular y registrar cómo Coalición, las candidaturas a los puestos de elección popular, y a no dar cumplimiento a estos preceptos establecidos en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, la autoridad responsable debió haber negado la solicitud del Convenio de Coalición.
88. Qué la autoridad responsable, requirió la documentación necesaria para tener por cumplido los requisitos señalados con antelación, los cuales no fueron acompañados, sino que únicamente los partidos en cuestión se dedicaron a manifestar cuestiones vagas e imprecisas, por supuestamente hacer ver que, sí se cumplía con dicho requisito, aún y cuando la autoridad responsable claramente les solicito los requerimientos y tipos de documentación, así como las deficiencias que debían de ser suplidas con los mismos las cuales fueron omisos al contestar.
89. Qué resulta contradictorio, qué la autoridad responsable haya establecido qué conforme a la revisión efectuada y del análisis integral de la documentación atinente, se arribe a la conclusión de que, existen suficientes elementos objetivos de convicción, para determinar que la decisión del PAN, PRI y PRD, para suscribir la alianza que nos ocupa fue acorde a la normatividad interna de cada uno de ellos, a la Ley de Partidos, al Reglamento de Elecciones, y a la ley local, cuando claramente se aprecia que, los mencionados partidos, no dieron cumplimiento con todos los requisitos al artículo 276 del Reglamento de

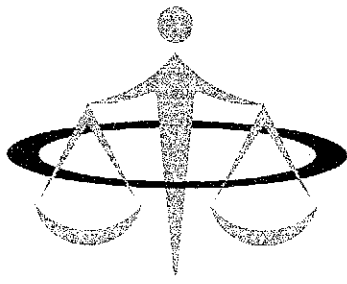


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

Elecciones, y que la misma responsable se percató en primera instancia y les hizo ver con los diversos requerimientos solicitados.

90. En cuanto a la demanda presentada por **RSPD**. Dice el actor que son omisos en acreditar el requisito que exige el artículo 276, numeral 1,c), fracción III del Reglamento de Elecciones, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen toda contienda electoral democrática, se desprende que son omisos a dicho requisito, pues no adjuntaron documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la Coalición, sesionó válidamente y aprobó el postular y registrar, como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular.
91. Dice que los partidos que pretendan coaligarse, deben adjuntar la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la Coalición, sesionó válidamente y aprobó el postular y registrar, como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular. Requisito *sine qua non* para obtener el registro del Convenio de Coalición.
92. Se dice que los partidos PAN, PRI y PRD, no cumplieron con el extremo exigido en el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción III del Reglamento de Elecciones, pues no adjuntaron documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la Coalición, sesionó válidamente y aprobó el postular y registrar, como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, ya que del universo de documentos presentados por los partidos antes mencionados, se desprende que sus órganos competentes "*SOLO AUTORIZARON PARTICIPAR EN COALICIÓN Y LA PLATAFORMA ELECTORAL, SIENDO OMISOS EN APROBAR EL POSTULAR Y REGISTRAR, COMO COALICIÓN A LAS CANDIDATURAS A LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, ESTE CASO A LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA*".
93. Por lo que hace al PAN, aprueba el convenio, autoriza a la Comisión Permanente Estatal a celebrar, suscribir y registrar el convenio, siendo omisa la providencia en autorizar el postular y registrar, como Coalición a las

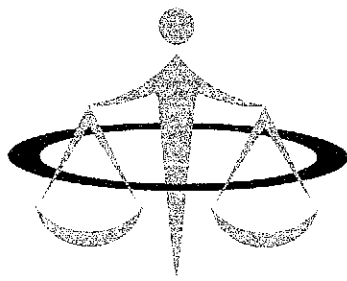


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

candidaturas a los puestos de elección que exige como requisito el artículo 276, numeral 1, inciso c), III del Reglamento de Elecciones.

94. Por lo que hace al PRI, menciona que en ningún momento la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional aprobó el postular y registrar, como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección, que exige como requisito el artículo 276, numeral 1, inciso c), III del Reglamento de Elecciones.
95. Por lo que respecta al PRD, argumenta que, solo se autorizan las políticas de alianzas, el ir en Coalición, así como el propio convenio, la firma del mismo y la plataforma electoral, pero fueron omisos en aprobar el postular y registrar, como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección, que exige como requisito el artículo 276, numeral 1, inciso c), III del Reglamento de Elecciones.
96. Por tanto, el acuerdo IEPC/CG01/2022, deviene violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, en su conjunto, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica que rigen las competencias electorales democráticas.
97. Cuando la ley claramente establece que dicho requisito debe ser aprobado por el órgano nacional o local según los estatutos partidarios, que debe haber sesionado válidamente y aprobado postular y registrar como Coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular, requisito establecido en el arábigo 276 numeral 1, inciso c) numeral III, del multicitado, el cual debe ser acreditado con el acta de la sesión, convocatoria y lista de asistencia. Lo cual en la especie no paso.
98. Que en la contestación al requerimiento realizado por el IEPC, el PAN únicamente mediante una serie de argumentaciones sin fundamento ni motivación legal, establecen que con la cláusula segunda del Convenio de Coalición se tiene por cumplido que su órgano nacional aprobó postular y registrar como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.
99. Que referente a la contestación del PRI, únicamente mediante una serie de argumentaciones sin fundamento ni motivación legal, establecen que el acuerdo de la Comisión Política permanente del Consejo Nacional del PRI se encuentra colmada la obligación requerida, sin embargo como se aprecia

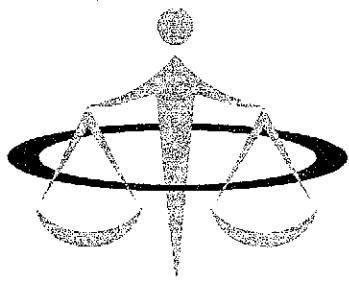


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

únicamente se hace alusión a que se ha definido que el candidato que resulte para la gubernatura se estará a lo que resulte del proceso de selección y postulación del PRI.

100. Que la ley establece claramente que dicho requisito debe ser aprobado por el órgano nacional o local según los estatutos partidarios, que debe haber sesionado válidamente y aprobado postular y registrar como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, requisito establecido en el arábigo 276 numeral 1, inciso c) numeral III, del Reglamento de Elecciones, el cual debe ser acreditado con el acta de la sesión, convocatoria y lista de asistencia, lo cual en la especie no paso.
101. Menciona que en la contestación el PRD, únicamente mediante una serie de argumentaciones sin fundamentos ni motivación legal, establecen que como los plazos para registrar candidatos aun no vencen, no es necesario cumplir con el requisito de aprobar, postular y registrar como Coalición a los candidatos a los puestos de elección popular.
102. De la misma manera pretenden hacer creer a la autoridad que como solicitaron el registro del Convenio de Coalición y en el mismo establecieron convinieron que el candidato a la gubernatura surgirá de uno de los procesos internos de selección de uno de los tres integrantes, sujetándose a las fases y periodos de precampaña.
103. Para finalmente mencionar de la cláusula séptima, octava y segundo transitorio del Convenio de Coalición desprende una interpretación sin fundamento legal e una indebida motivación, al establecer que una vez culminados los procesos internos de los partidos coaligados se definirá de manera conjunta la candidatura a la gubernatura a fin de ser postulada y registrada con la autorización de los órganos partidarios competentes.
104. Que se pretende establecer con las clausulas séptima, octava y el transitorio segundo del Convenio de Coalición se tiene por cumplido que su órgano nacional aprobó postular y registrar como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, siendo que la ley claramente establece que dicho

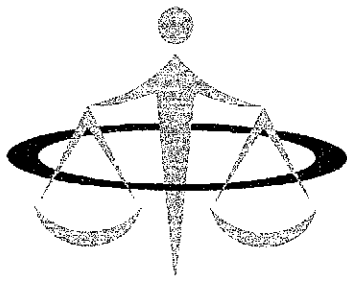


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

requisito debe ser aprobado por el órgano nacional o local según los estatutos partidarios, que debe haber sesionado válidamente y aprobado postular y registrar como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, requisito establecido en el arábigo 276 numeral 1, inciso c) numeral III, del Reglamento de Elecciones, el cual debe ser acreditado con el acta de la sesión, convocatoria y lista de asistencia. Lo cual en la especie no paso.

105. Que el acuerdo impugnado, carece de una debida fundamentación y motivación por la omisión de requisitos esenciales y violenta con ello el principio de legalidad, contenido en la norma Constitucional y normas secundarias.
106. Respecto a los agravios de **MORENA**, argumenta que el acuerdo impugnado fue aprobado en contravención a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, al convalidar un acto a todas luces ilegal por parte del PAN, toda vez que validó un documento suscrito por funcionarios partidistas carentes de facultades para la aprobación de la Coalición.
107. Que del catálogo de exigencias normativas que los partidos políticos deben colmar a efecto de poder postular candidaturas a través de la unión con otras fuerzas políticas, bajo el esquema de Coalición, se desprenden obligaciones que recaen, en el IEPC cuando en el ámbito de su competencia, conocen las solicitudes de registro presentadas por partidos políticos que desean participar en el proceso comicial bajo el esquema de Coalición.
108. De ello se desprende, que la autoridad electoral no se constriñe únicamente a tener por presentados los documentos que en concepto del partido solicitante satisfaga la exigencia contenida en la legislación aplicable; sino que el imperativo normativo le impone la encomienda de examinar de manera exhaustiva y pormenorizada esa documentación a efecto de establecer, si efectivamente, se satisfacen los requisitos legales para la procedencia de su petición.
109. Que para la renovación de la gubernatura del estado de Durango, al tratarse de un proceso del orden local, el órgano facultado del PAN para aprobar el

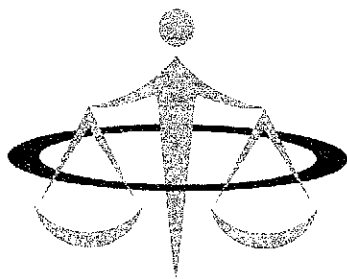


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

Convenio de Coalición y presentar la plataforma política es precisamente la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por así indicarlo de manera expresa el propio partido y el IEPC; en consecuencia toda vez que no acompañó la documentación correspondiente signada por los titulares del órgano competente, es inconcuso que tal acto se encuentra afectado de nulidad por estar suscrito por quienes carecen de facultades para emitirlos, o que lleva a concluir el incumplimiento del requisito legal para la procedencia de la Coalición combatida.

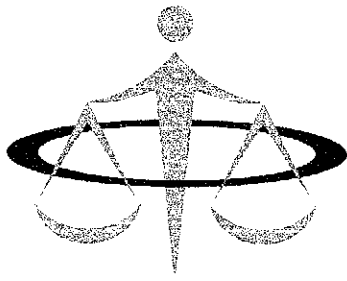
110. Que de las constancias que obran en autos existen elementos suficientes para estimar que los órganos competentes del PAN (Comisión Permanente del Consejo Nacional) no externaron su voluntad de celebrar la multicitada Coalición; que dicha expresión por parte del Presidente Nacional del Partido, no fue convalidada ni se hizo patente por el órgano partidario establecido.
111. Que cuando no sea posible convocar al órgano respectivo la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional del PAN, cuenta con la atribución y el deber de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, también lo es que éste debe informar de ellas a la Comisión Permanente, para que ésta tome la decisión que corresponda.
112. Que el artículo 57, inciso j) del propio estatuto del PAN, establece que para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda tomar las providencias sobre las convocatorias estatales para la renovación de los Comités Directivos cuya resolución le corresponda a la Comisión Permanente de su Consejo Nacional, debe informar de dichas providencias a la Comisión Permanente, para que en la primera oportunidad, tome la decisión que corresponda.
113. Menciona que la responsable tuvo por satisfecho este requisito, aun cuando el PAN no acreditó haber realizado la comunicación correspondiente a la Comisión Permanente de dicho partido, respecto de la providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

114. Los efectos jurídicos que genera dicha omisión, generan un estado de incertidumbre de que se verifique la ratificación y validez de las mencionadas, lo que genera un estado de conflicto, precisamente porque dichos actos partidistas no pueden producir efectos definitivos, aun cuando las providencias se puedan considerar determinaciones extraordinarias que se emiten en casos urgentes y que pueden surtir efecto jurídicos al momento de su emisión.
115. De esa forma, la Comisión Permanente del Consejo Nacional no ejerció sus facultades para la aprobación oportuna del mencionado convenio, como órgano inicialmente facultado o ratificador de las providencias emitidas que lo autorizaron.
116. Que la responsable no fue exhaustiva en atender lo relativo a que la supuesta urgencia que sustentan la emisión de providencias, carecía de sustento motivacional en tanto no se encontraba respaldada por ninguna actuación de la Comisión Permanente, permitiendo en términos que posteriormente calificaría subjetivamente.
117. Menciona que el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1, inciso a) que establece que el convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; de lo que se advierte que para que este requisito se cumpla, y dicho convenio tenga validez, el mismo tiene que estar firmado por los mencionados, sin embargo, dicha disposición no se cumple.
118. Que del Convenio de Coalición celebrado por los partidos PAN, PRI y PRD, publicado en la página del IEPC, se advierte que en lo que respecta al PAN, dicho partido político se encuentra representado en ese acto por la C. Verónica Pérez Herrera, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal en el Estado de Durango y por el C. Raymundo Bolaños Azócar, como Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido.
119. Que en los artículos 76 y 77 del Estatuto del PAN, se establecen las atribuciones de los Comités Directivos Estatales y las responsabilidades de los

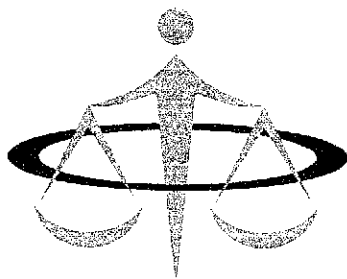


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

mismos, sin embargo de dichas atribuciones no se observan las que faculten a los Presidentes a suscribir convenios de coalición, lo anterior, ya que como ha quedado establecido, dicha facultad recae en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

120. Menciona que por su parte, el capítulo quinto, en sus artículos del 52 a 58 se establecen los deberes, obligaciones y facultades del Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los cuales, no se observa la facultad atribuida a su Coordinador General Jurídico para que, de igual forma, pueda suscribir el citado Convenio de Coalición, de tal forma que, las actuaciones llevadas a cabo por dichos ciudadanos carecen de validez, ya que ambos casos, no se encuentran facultades estatutarias relacionadas con las actualizaciones llevadas a cabo por los mismos.
121. Ello toda vez que como ha quedado establecido, la facultad de acordar la colaboración del PAN con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, así como la de autorizar los acuerdos de coalición, alianza o candidaturas comunes que se propongan en el ámbito estatal o municipal para los procesos electorales locales, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y no así por los antes mencionados.
122. **Pretensión, causa de pedir y litis.** De la lectura integral a las demandas, se advierte que la pretensión fundamental de cada uno de los actores, es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG01/2022 y se declare nulo el Convenio de Coalición.
123. La causa de pedir radica, medularmente, en que el registro del citado convenio no se ajustó a lo dispuesto en los artículos 276 del Reglamento de Elecciones y 89 de la Ley de Partidos, además de que, en concepto de algunos accionantes, los partidos coaligados incumplieron con su propia normativa interna.
124. Por tanto, la *litis* en los presentes asuntos, se centra en determinar si dicho acuerdo trasgrede las normas legales y reglamentarias en materia de registro de coaliciones locales, lo que de resultar cierto generaría la revocación del



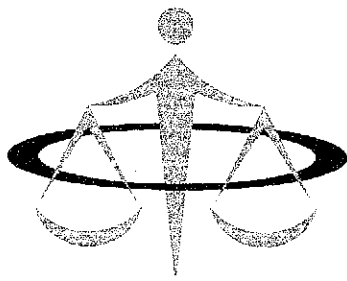
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

mismo; o si por el contrario, el conjunto de agravios expuestos en las demandas resultan infundados y/o inoperantes, en cuya hipótesis lo procedente será confirmar el acto de autoridad ahora cuestionado.

125. **Análisis y resolución de los conceptos de agravio.** Por cuestión de método se procede a referir los conceptos de agravio que son relativos a la misma cuestión jurídica debatida para en seguida abordarlos y resolverlos como en derecho corresponde, teniéndolos en la especie como **infundados**.
126. Tanto el PT como RSPD y en parte MORENA, en esencia basan su disconformidad en contra del acuerdo **IEPC/CG01/2022¹⁵**, en la afirmación de que los partidos solicitantes del registro de Convenio de Coalición, no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 276 numeral 1, inciso c) fracción III y numeral 2 inciso a) del Reglamento de Elecciones, y artículo 89 de la Ley de Partidos, violando la autoridad responsable con la aprobación del Convenio de Coalición, los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, y consecuentemente los artículos 14 y 16 constitucionales ante la falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido, pues señalan que la responsable omitió el estudio de los documentos presentados por PAN, PRI y PRD, para acreditar el cumplimiento del artículo 276 numeral 1, inciso c) fracción III y numeral 2 inciso a), del Reglamento de Elecciones, habida cuenta que sostienen que en ningún momento se acreditó que los órganos competentes de los respectivos partidos políticos intervinientes en el Convenio de Coalición aprobaran postular y registrar, como Coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, como tampoco la exigencia del artículo 89 inciso c), de la Ley de Partidos, atinente a acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como Coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular.

¹⁵ Contenido en copia certificada a páginas 000151 a la 000183 del expediente TEED-JE-010/2022. Documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

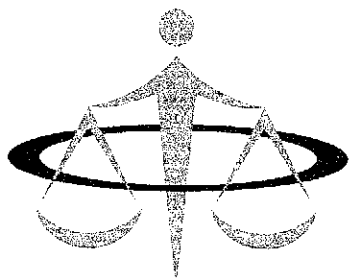
TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

127. Ahora bien, el artículo 85 de la Ley de Partidos, contenido en el Título Noveno, *“De los frentes, las coaliciones y las fusiones”*, precisa en el numeral 6, *“Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiesen realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobado por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.”*
128. De este precepto normativo se obtiene la presunción legal en favor de la validez de los convenios de coalición celebrados entre partidos políticos, presunción que del mismo precepto se desprende es *“Juris Tantum”*, es decir que admite prueba en contrario, lo que implica que mientras no se demuestre con la prueba relativa la invalidez del convenio, este surte efectos plenamente.
129. En la especie, se afirma que la responsable no analizó la documentación presentada por los partidos coaligados para acreditar la satisfacción de los requisitos que previenen las normas antes invocadas, en las porciones precisamente señaladas, lo que es contrario a la realidad.
130. En efecto, en el acuerdo materia de este fallo se establece de fojas 11 a la 19¹⁶, la descripción de los documentos que cada uno de los partidos políticos coaligados, PAN, PRI y PRD, respectivamente exhibieron para justificar los requisitos del artículo 276, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Elecciones; 276, numeral 1, inciso c), fracción II, del propio Reglamento; 276, numeral 2, inciso b), del mismo.
131. Para posteriormente de la foja 19, último párrafo, a la 22 primer párrafo¹⁷, del propio acuerdo, referirse al Convenio de Coalición, para analizar la satisfacción de los requisitos que debe de contener, concluyendo que fueron cubiertos satisfactoriamente con la documentación relativa ahí descrita.
132. Y si bien es cierto, se menciona que en su momento se detectó la falta de alguna documentación, también lo es que a partir de la foja 24 hasta la 26¹⁸, se alude a la satisfacción de la exhibición de la misma ante el requerimiento de

¹⁶ Visible a fojas 000161 a 000169 del expediente TEED-JE-010/2022.

¹⁷ Visible a fojas 000169 a 000172 del expediente TEED-JE-010/2022.

¹⁸ Visible a fojas 000174 a 000176 del expediente TEED-JE-010/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

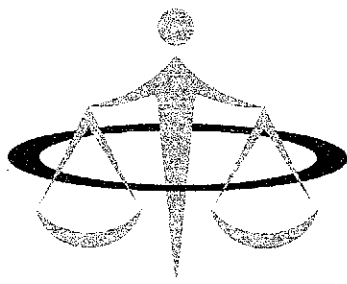
TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

que fueron objeto oportunamente, aludiéndose respecto a cada uno de los partidos en el apartado final del análisis, la precisión hecha de *“que conforme lo dispone la cláusula transitoria segunda del convenio respectivo, las partes acordaron presentar en tiempo y forma ante la autoridad competente del Instituto la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura del estado, en la cual competirá de manera coaligada”*.

133. Para concluir en el considerando XXIII, foja 26¹⁹ del acuerdo; *“Que una vez solventadas las observaciones, y del análisis de la documentación presentada anexa a la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en desahogo de los requerimientos en cuestión, esta instancia colegiada determina lo siguiente:*
134. *Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, observan las disposiciones normativas para la obtención del registro de su convenio de coalición que nos ocupa, toda vez que del análisis de la documentación que ha quedado referida en el cuerpo del presente, se concluye que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley General, en la Ley de Partidos, en el Reglamento y en la Ley Local.”* Por otra parte en el Convenio de Coalición electoral materia del acuerdo impugnado en esta vía se lee a foja 27²⁰ del mismo, en transitorios, el segundo, que es del tenor siguiente:
135. **“SEGUNDO.-** *“LAS PARTES” acuerdan presentar en tiempo y forma, ante la autoridad competente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la solicitud de registro de la candidatura a gubernatura del estado, en la cual competirá de manera coaligada. Así mismo las partes, acuerdan, que para efectos del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE, el responsable de cada partido, será quien deba cargar los datos en dicho sistema de la candidatura.”*

¹⁹ Visible a foja 000176 del expediente TEED-JE-010/2022.

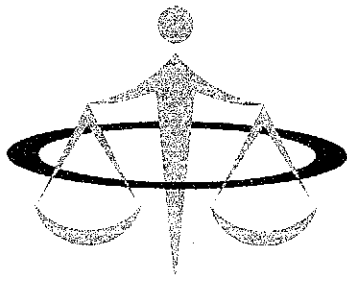
²⁰ Visible a foja 001177 del expediente TEED-JE-010/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

136. De todo lo anterior, se obtiene que sí se refirió la responsable al requisito prevenido por la fracción III del artículo 276, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Elecciones; así como al previsto en el artículo 89, inciso c), de la Ley de Partidos, atinente a, postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular; y a acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron en su caso, postular y registrar, como coalición a la candidatura, habida cuenta que en el acuerdo contrariado refirió la responsable el contenido del requisito y su satisfacción por los partidos políticos relativos, al expresar que están de acuerdo en presentar en tiempo y forma ante la autoridad competente del IEPC la solicitud de registro de la candidatura a la gubernatura en la que competirán de manera coaligada, sin que sea indispensable repetir textualmente las palabras de los numerales, habida cuenta que no se trata de menciones sacramentales, sino solo de referencia a supuestos a cumplir, lo que evidentemente se actualiza al decir que registraran la candidatura a la gubernatura en la que competirá de manera coaligada, es decir que los partidos aprobaron postular y registrar como coalición la candidatura, tal como lo exigen los numerales de mérito, a mas que tampoco era menester expresamente mencionar la fracción, inciso y numerales del caso, cuando la hipótesis se está contemplando en la determinación y encuadra perfectamente en las circunstancias particulares del evento, como sucede en la especie.
137. De ahí que si está fundado y motivado el acuerdo impugnado, en especial en lo que respecta al acuerdo de postular y registrar como Coalición la candidatura a la gubernatura, de ahí lo infundado de los conceptos aquí analizados.
138. En diversa vertiente de la inconformidad, se afirma que no fueron los órganos competentes de cada partido político de los que conformaron el acuerdo de Coalición, los que aprobaron la celebración del mismo así como la plataforma electoral, y postular y registrar candidatura en Coalición, lo que también es **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

139. Es así en cuanto al PAN, porque obra convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN de tres de octubre²¹, en la que se lista entre otros, el tema de propuesta de autorización a la Comisión Permanente Estatal para explorar suscribir acuerdos de Asociación Electoral con partidos políticos para el proceso electoral 2021-2022; acta de dicha sesión²², en la que se aprueba la propuesta de mérito; lista de asistencia a la propia sesión²³; convocatoria a sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional a celebrarse el veintisiete de diciembre²⁴, en la que se listo aprobación de la plataforma electoral de la Coalición, para el proceso electoral 2021-2022; acta de dicha sesión²⁵ en la que se aprobó la plataforma electoral de referencia; convocatoria a los miembros de la Comisión Permanente del PAN a sesión extraordinaria a celebrarse el veintinueve de diciembre²⁶, respecto entre otros a la autorización a la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho partido para suscribir y registrar el Convenio de Coalición; lista de asistencia²⁷ a tal sesión de la Comisión Permanente; providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN²⁸, mediante las que se ratifica la plataforma Electoral de la Coalición, aprobada por el Consejo Estatal de tal partido, y las del Convenio de Coalición electoral del PRI y PRD²⁹, para el proceso electoral local 2021-2022, respectivamente. Documentos allegados al satisfacer el requerimiento que en su oportunidad se efectuó al partido de marras³⁰.
140. De los que se obtiene sin lugar a dudas que la celebración de Convenio de Coalición, que vale decir tiene como finalidad natural, la postulación y registro de candidaturas en coalición, pues la naturaleza jurídica de la coalición tiene como objeto competir en el proceso electoral de que se trate mediante candidaturas coaligadas, pues de no ser así no tendría razón de ser el Convenio de Coalición electoral, así que los órganos competentes de los

²¹ Visible a foja 000241 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²² Visible a foja 000242 a 000248 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²³ Visible a foja 000250 a 000254 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²⁴ Visible a foja 000257 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²⁵ Visible a foja 000258 a 000262 del Expediente TEED-JE-010/2022.

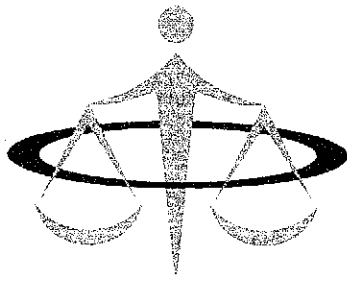
²⁶ Visible a foja 000265 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²⁷ Visible a foja 000269 a 000271 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²⁸ Visible a foja 000275 a 000283 del Expediente TEED-JE-010/2022.

²⁹ Visible a foja 000287 a 000298 del Expediente TEED-JE-010/2022.

³⁰ Documentales que hacen prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

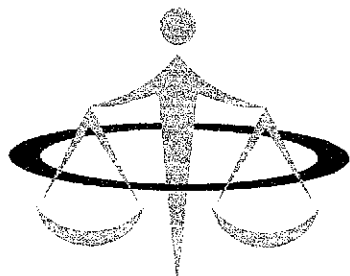
TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

partidos en cuestión desde luego aprobaron postular y registrar como Coalición la candidatura respectiva, pues no es viable jurídicamente pretender que en la expresión de voluntad de los partidos coaligados se tenga que usar, como si fuera frase sacramental, el texto del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, y del artículo 89 de la Ley de Partidos Político, a grado de considerar insatisfecho un requisito al no referirlo textualmente al tenor del numeral relativo, habida cuenta que lo que importa es la manifestación de voluntad en concordar en la celebración de una coalición, desde luego para postular candidaturas bajo ese esquema, como si aconteció y se justificó en la especie con las documentales relativas.

141. Documentos respecto a los que los actores PT y RSPD, en cuanto a la demostración que hacen de haber cumplido el partido con los requisitos de que los órganos competentes del mismo aprobaron de acuerdo a sus estatutos, la conformación de la Coalición, plataforma electoral y postulación de candidatos en coalición, nada exponen en contrario que pueda ser materia de análisis por esta Sala Colegiada, ante lo que como se anticipó deviene **infundada** la pretensión de nulidad del acuerdo impugnado, tanto más que como también se dejó asentado, los convenios de coalición tienen presunción legal de validez y en el caso ninguna prueba se aportó por los enjuiciantes que demerite el valor probatorio de estas documentales evidenciando hechos o circunstancias en contra de la presunción legal de validez antes anotada, siendo que la carga de la prueba es para quien afirma, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, que dispone que el que afirma está obligado a probar.
142. En cuanto al PRI, de igual manera consta la voluntad de postular y registrar candidatura en coalición según lo ya razonado, y porque obra acta de octava sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de veintinueve de diciembre³¹, en la que se aprueba el Convenio de Coalición electoral así como la plataforma electoral para el proceso 2021-2022 con el PAN y PRD; así como de la convocatoria, orden del día y listas de asistencia³² relativas a la misma³³. Documentos respecto a los que los actores

³¹ Visible a foja 001281 a 001307 del Expediente TEED-JE-010/2022.

³² Visible a foja 000340 a 000342 del Expediente TEED-JE-010/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

PT y RSPD, en cuanto a la demostración que hacen de haber cumplido el partido con los requisitos de que los órganos competentes del mismo aprobaron de acuerdo a sus estatutos, para la conformación de la Coalición, plataforma electoral y postulación de candidatos en Coalición, a lo que, nada exponen en contrario que pueda ser materia de análisis por esta Sala Colegiada, ante lo que también deviene infundada la pretensión de nulidad del acuerdo impugnado, tanto más que como también se dejó asentado, los convenios de coalición tienen presunción legal de validez, la que no es desvirtuada en la especie con ningún medio probatorio que evidencie lo contrario, ya que ninguna probanza obra en autos para ese efecto, siendo que la carga de la prueba es para quien afirma, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

143. En relación con el PRD, sucede lo mismo respecto a constar la aprobación de la postulación y registro de candidatura en Coalición al tenor de lo antes razonado al respecto, y por obrar a fojas 001328 a 001330³⁴ “1. *Cédula de notificación y convocatoria del séptimo pleno extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, emitida el 14 de septiembre de 2021, para sesionar el 18 de septiembre 2021, certificados por el Secretario del X Consejo Nacional; 2. Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional, relativo a la modificación de la línea política del PRD, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional; 3. Certificados de identidad de los integrantes del X Consejo Nacional del PRD, certificados por el Secretario del X Consejo Nacional; 4. Acta del Séptimo Pleno Extraordinario del X consejo Nacional del PRD, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional; 5. Resolutivo del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, relativo a la política de alianzas de los procesos electorales 2021-2022, de los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, certificado por el Secretario del X Consejo Nacional; Documentales del X*

³³ Documentales que hacen prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.

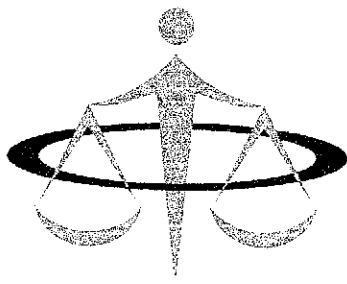
³⁴ Documental a la cual se le otorga valor probatorio de pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

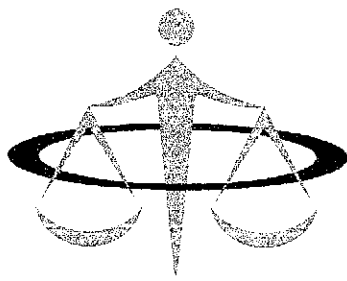
Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, mediante las cuales, se aprobó la política de alianzas para el Proceso Electoral Local 2021-2022 en la referida entidad federativa, a efecto de ser remitida a la dirección nacional ejecutiva: 1. Original de la cédula de notificación y convocatoria del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Durango, emitida el 25 de septiembre de 2021, para sesionar el 27 de septiembre de 2021; 2. Certificación del Acuerdo ACU/OTE/PRD/0235/2021 del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se emite lista definitiva de las personas que integran el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, para la celebración del Séptimo Pleno Extraordinario de dicho Consejo; 3. Original de la lista de asistencia del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, de fecha 27 de septiembre de 2021; 4. Original del reporte de plataforma zoom-video, relativa a la lista de asistencia del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, de fecha 27 de septiembre de 2021; 5. Original de los certificados de identidad de los integrantes del X Consejo Estatal del PRD en Durango, de la sesión del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Durango, celebrada el 27 de septiembre de 2021; 6. Acta del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en Durango, celebrada el 27 de septiembre de 2021; 7. Resolutivo PRD/CE/Resolutivo_14/2021, del Séptimo Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal, relativo a la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, para el proceso electoral local 2021-2022; Originales de las constancias de Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, referentes a la aprobación de la propuesta de alianza electoral y la plataforma electoral común, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el estado de Durango, a efecto de ser remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva: 1. Original de la cédula de notificación y de la convocatoria a la novena sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, la cual se llevó a cabo el día 28 de diciembre de 2021; 2. Original del reporte de asistencia de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva a la novena sesión extraordinaria, celebrada el 28 de diciembre de 2021, acompañada de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

las identificaciones de los integrantes que estuvieron presentes en la sesión; 3. Original del acta de sesión: novena_EXT/DEE/28.12.2021, de la novena sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva, celebrada el 28 de diciembre 2021; 4. Original del acuerdo PRD/DEE/AC014/2021, de la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante el cual, se aprueba la propuesta de alianza electoral, que será remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva, para la candidatura a la gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022; 5. Original del Acuerdo PRD/DEE/AC015/2021, de la Dirección Estatal Ejecutiva, mediante el cual, se aprueba la propuesta de la plataforma electoral que sostendrá la alianza electoral de la candidatura a la gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022, misma que será remitida a la Dirección Nacional Ejecutiva; Documentales de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante sesión, aprobó en definitiva la política de alianzas, el convenio de la alianza electoral y la plataforma electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango, facultando a la Presidencia y Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a la Presidencia y Secretaria General Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva, para que de manera conjunta, en nombre y representación del partido, suscriba el convenio de coalición respectivo: 1. Original de la cédula de notificación y de la convocatoria a la septuagésima sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, emitida el 28 de diciembre del 2021, para celebrarse el 29 del mismo mes y año; 2. Original del acta 76 sesión /EXT/29-12-2021, de la septuagésima sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva, celebrada el 29 de diciembre de 2021, acompañada de los certificados de identidad de los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva que estuvieron presentes en la sesión; 3. Original del Acuerdo 232/PRD/DNE/2021, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba en definitiva la política de alianzas para el estado de Durango, en el Proceso Electoral Local 2021-2022, emitido el 29 de diciembre de 2021; 4. Original del Acuerdo 233//PRD/DNE/2021, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el convenio de coalición para la gubernatura del estado de Durango en el Proceso Electoral Local 2021-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

2022, emitido el 29 de diciembre de 2021; 5. Original del Acuerdo 234/PRD/DNE/2021, de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba la plataforma electoral de la coalición, para el Proceso Electoral Local 2021-2022, emitido el 29 de diciembre de 2021". Documentos respecto a los que los actores PT y RSPD, en cuanto a la demostración que hacen de haber incumplido el partido con los requisitos de que los órganos competentes del mismo aprobaron de acuerdo a sus estatutos, la conformación de la Coalición, plataforma electoral y postulación de candidatos en Coalición, nada exponen en contrario que pueda ser materia de análisis por esta Sala Colegiada, ante lo que como se anticipó deviene **infundada** la pretensión de nulidad del acuerdo impugnado, tanto más que como también se dejó asentado, los convenios de coalición tienen presunción legal de validez, la que si bien admite prueba en contrario, en el caso particular ningún medio de convicción existe en autos que evidencie lo contrario a su contenido, siendo que, como ya se dijo, la carga de la prueba es para quien afirma, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, que dispone que el que afirma está obligado a probar.

144. En otro orden de ideas el partido MORENA, plantea que no fue el órgano competente del PAN quien externó su voluntad de celebrar la Coalición, como es la Comisión Permanente del Consejo Nacional, cuestionando que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para aprobar el Convenio de Coalición sean suficientes para el efecto, ya que sostiene no fueron comunicadas a la Comisión Permanente de dicho partido y esta no ejerció sus facultades para aprobación, por lo que no pueden surtir efectos definitivos, aun cuando por ser extraordinarias produzcan efectos jurídicos al momento de su emisión, aduciendo que en consecuencia la responsable no fue exhaustiva al atender la supuesta urgencia de la providencia en cuanto no se respaldó por ninguna actuación de la Comisión Permanente.

145. Planteamientos que a juicio de esta Sala Colegiada devienen **infundados** como se demuestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

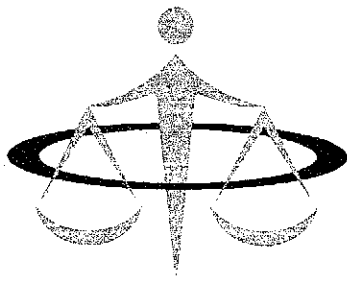
146. Obra en autos acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, de veinticinco de octubre³⁵, en el que se hace referencia en el punto 5 de antecedentes, a que el día tres de octubre, se llevó a cabo Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Durango, en la que entre otras cuestiones se aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional se autorice el método de designación para la selección de la candidatura a la Gubernatura de Durango, para el proceso electoral 2021-2022, lo que se autorizó en el primer punto de acuerdo; apareciendo igualmente el acta de tal sesión del referido Consejo Estatal de tres de octubre³⁶, en la que en el octavo punto se acordó, autorizar a la Comisión Permanente Estatal explorar suscribir acuerdos de Asociación Electoral con Partidos Políticos para el proceso electoral 2021-2022 de conformidad con el artículo 64, inciso i) de los Estatutos Generales del PAN, tanto para gubernatura como alcaldías³⁷.
147. Es decir que consta la aprobación por la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional respecto a la suscripción de acuerdos de asociación electoral con otros partidos políticos.
148. Aunado a que existe la providencia de veintinueve de diciembre³⁸, del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, ejercida en términos del artículo 57 inciso j), de los Estatutos Generales del propio instituto político, por la que aprueba en la "PRIMERA", el Convenio de Coalición electoral con el PRI y PRD, para la elección de la gubernatura del estado de Durango; en la "SEGUNDA", la autorización para que a través de la presidencia de la Comisión Permanente Estatal C.P. Verónica Pérez Herrera en conjunto con el Coordinador General Jurídico celebren y suscriban el Convenio de Coalición electoral de mérito; y en la "CUARTA", determina que se haga del conocimiento

³⁵ Visible a foja 000230 a 000238 del Expediente TEED-JE-010/2022.

³⁶ Visible a foja 000242 a 000248 del Expediente TEED-JE-010/2022.

³⁷ Documentales que hacen prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.

³⁸ Visible a foja 000287 a 000298 del Expediente TEED-JE-010/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

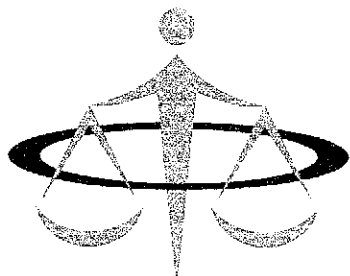
TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para cumplir con el artículo 57, inciso j), de los estatutos respectivos³⁹.

149. Sin que sea óbice que en este expediente no obre constancia de aprobación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido en mención, habida cuenta que es un hecho público y notorio⁴⁰ por aparecer publicado en la página oficial del PAN la ratificación de las mismas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, aunado a que no se prevé por los estatutos de múltiple cita requisito de aprobación, ya que la disposición solo cita que el objeto de la comunicación a dicha comisión es que *“ésta tome la decisión que corresponda”*, no que las apruebe o ratifique, de lo que se desprende que surten efecto jurídico plenamente desde su emisión, como incluso lo reconoce el accionante en su expresión de agravio, sin que deje de hacerlo si no existe acuerdo o decisión en contrario de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, como sucede en la especie en que no consta revocación de la providencia.
150. De ahí lo **infundado** de la pretensión impugnativa en estudio.
151. Finalmente el propio partido MORENA, sostiene violación al artículo 276, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones, en cuanto se exige que en el Convenio de Coalición conste firma autógrafa de los Presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello, afirmando que no se satisface en cuanto al PAN, ya que aparece Verónica Pérez Herrera como Presidente del Comité Directivo Estatal y Raymundo Bolaños Azócar, como Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de tal instituto político, sosteniendo que la facultad de suscribir recae en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.
152. Lo que resulta desatinado en el caso, habida cuenta que no es verdad que la potestad de suscribir el Convenio de Coalición para el caso del PAN radique en

³⁹ Documentales que hacen prueba plena aun cuando constituye una documental privada en términos del artículo 15, párrafo 1, fracción II y 6, de la Ley de Medios, la que es valorada conforme al artículo 17, primer y tercer párrafos, toda vez que las mismas no fueron objetadas.

⁴⁰ Sustentado en la jurisprudencia de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.

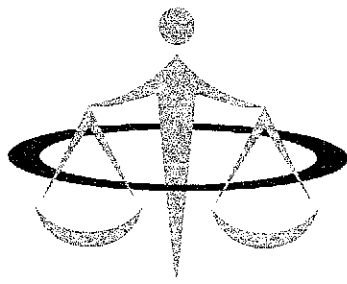


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

la Comisión Permanente del Consejo Político Nacional, pues la facultad que este ostenta es la de acordar la colaboración de ese partido con otras organizaciones políticas y aceptar a su vez la colaboración de aquellas, al tenor del artículo 38, 1, III, de los Estatutos Generales del PAN, pero no la de firmar los convenios de coalición. En cuanto a la firma en el caso, de la presidenta del Comité Directivo Estatal y del Coordinador General Jurídico de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, cuentan con la autorización concedida mediante la providencia de que antes se hizo mérito, tomada conforme a la potestad de autorregulación de los partidos políticos consagrada en la Constitución Federal, ya que el procedimiento de aprobación o autorización que se siga para esos efectos, depende de lo establecido en la normatividad interna de cada partido, lo que resulta conforme con los principios de auto determinación, auto organización y auto regulación que, por derecho constitucional, les corresponde.

153. En el escenario que se describe, una vez que el o los órganos nacionales expresamente facultados hayan aprobado (autorizado) la participación política del partido en asociación con otros para un proceso electoral local y tipo de elección, lo conducente será, que el órgano estatal correspondiente lleve a cabo los actos y las diligencias necesarios a fin de materializar esa participación, entre ellos, sesionar válidamente para aprobar los términos del convenio respectivo (de coalición o candidatura común) así como la plataforma electoral para la postulación y registro de las candidaturas de que se trate.
154. De lo anterior, resulta evidente que la aprobación o autorización dada por los órganos nacionales (tratándose de partidos políticos nacionales) para participar en alguna de las formas de asociación política dentro de un proceso electivo local, es una cuestión previa, es decir, inicial y, por ende, distinta al acto de aprobación del convenio propiamente dicho, que atañe a los órganos del partido en la instancia estatal.
155. Lo anterior deriva de la correcta interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 89 de la Ley de Partidos, en relación con el 276,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones de ahí lo **infundado** también de esta disconformidad.

156. En consecuencia, al haber resultado infundados, el cúmulo de agravios hechos valer por los partidos políticos actores, lo procedente conforme a Derecho, es **confirmar** el acuerdo impugnado.

157. Conforme a lo razonado y expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 y 48 de la Ley de Medios, se

RESUELVE

158. **PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales TEED-JE-012/2022 y TEED-JE-013/2022, al diverso TEED-JE-010/2022, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos de los juicios acumulados.

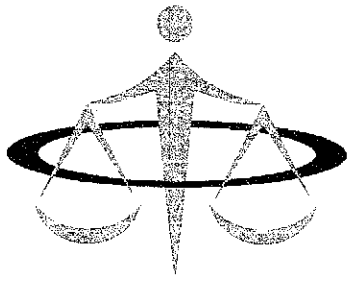
159. **SEGUNDO.** Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG01/2022, en los términos de la presente sentencia.

160. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en sus demandas y escritos de comparecencia, respectivamente; por **oficio** al IEPC, acompañando copia certificada de este fallo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios.

161. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

162. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

163. Así lo resolvieron, **en sesión pública** a distancia a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-010/2022
Y ACUMULADOS

Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS